



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00161-00
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.
Demandado: RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY

Conforme al informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con solicitud elevada por el apoderado de la actora, solicitando autorizar el retiro de la demanda, encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado informa que desiste del retiro de la demanda, para dar continuidad al proceso y que sean librados los oficios de medidas cautelares.

Atendiendo las manifestaciones del profesional del derecho, no será tenido en cuenta la petición de retiro de la demanda y como consecuencia de ello, se dispondrá que por secretaría, se de cumplimiento a lo dispuesto en autos proferidos el pasado 05 de octubre de 2023, tanto en este cuaderno, como en el de medidas cautelares y así dar continuidad a la presente demanda ejecutiva.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en la que solicitaba se autorizara el retiro de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencias dictadas el pasado 05 de octubre de 2023, en los cuadernos que componen la actuación, librando los oficios allí ordenados.

TERCERO: Cumplidas las ordenes impartidas por el despacho, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00173-00
Demandante: SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA
Demandado: HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ Y ROSSANA FORERO BARRERA

Visto el anterior informe secretarial, se debe dar continuidad al trámite de la presente actuación, habiendo expirado el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de las cuales la sociedad ejecutante describió traslado den término

Así mismo, ingresa memorial suscrito por la apoderada de los demandados, solicitando la colaboración del despacho para la devolución de los dineros que fueron consignados con el fin de saldar la totalidad de la deuda ejecutada, los cuales fueron consignados a la cuenta denominada “convenio CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO – CUN-RM”, para lo cual solicita proceder conforme a las directrices impartidas en la Resolución No. 4179 de 2019; luego allega solicitud para que la devolución del dinero consignado erróneamente en la citada cuenta, sea reembolsado a la cuenta personal del demandado, aportando para tal efecto la certificación bancaria.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho, de manera mancomunada las partes y sus apoderados judiciales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, archivar el proceso, sin condena en costas a los extremos de la litis, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acoja la solicitud, por cuanto los ejecutados pagaron en su totalidad la suma adeudada.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” En este proceso, se encontraba trabada la litis y el pago total de la obligación se efectuó antes de la citación a la audiencia inicial de que trata el art. 372C GP.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por los extremos de la litis, coadyuvada por sus mandatarios judiciales, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación acá ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas a ninguno

de los extremos de la litis y se aceptara la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme lo previsto en el art. 119 CGP.

Atendiendo la petición que eleva la apoderada de la pasiva, siguiendo las directrices de la Resolución No. 4179 de 2019, que establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, el despacho dispone:

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando que, conforme a lo manifestado y probado por la apoderada judicial de los ejecutados HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ y ROSSANA FORERO BARRERA, se efectuaron erróneamente dos consignaciones a la cuenta No. 308200007554 CONVENIO CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO-CUN-RM, una por valor de \$159.719.080 el día 28 de febrero de 2023 y la segunda por valor de \$11.000.000 el 01 de marzo de 2023, por lo cual, el beneficiario tramitara ante esa Dirección Ejecutiva la solicitud de devolución, a fin de que el dinero se devuelva al consignante HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ identificado con C.C. No. 13.848.228, a la cuenta de ahorros No. 36360931565 que este posee en la entidad BANCOLOMBIA.
- Autoriza la expedición de copia auténtica del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el literal f) del numeral 1) del literal primero de esa resolución, a costa de la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición suscrita por las partes y sus apoderados judiciales y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa solicitud de las partes.

CUARTO: Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando que, conforme a lo manifestado y probado por la apoderada judicial de los ejecutados HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ y ROSSANA FORERO BARRERA, se efectuaron erróneamente dos consignaciones a la cuenta No. 308200007554 CONVENIO CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO-CUN-RM, una por valor de \$159.719.080 el día 28 de febrero de 2023 y la segunda por valor de \$11.000.000 el 01 de marzo de 2023, por lo cual, el beneficiario tramitara ante esa Dirección Ejecutiva la solicitud de devolución, a fin de que el dinero se devuelva al consignante HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ identificado con C.C. No. 13.848.228, a la cuenta de ahorros No. 36360931565 que este posee en la entidad BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de copia auténtica del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el literal f) del numeral 1) del

literal primero de esa resolución y el trámite que se adelantara ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que efectúan los apoderados de las partes, con fundamento en lo reglado en el art. 119 CGP.

SEPTIMO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00252-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación procedente de la Inspección Segunda de Policía de Yopal, remitiendo el despacho comisorio sin diligenciar, teniendo en cuenta lo informado por la interesada; mediante petición suscrita por la apoderada de la actora, el demandado y la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional Oriente del Banco ejecutor, se solicita decretar la suspensión del proceso hasta el 23 de diciembre de 2023, en virtud del acuerdo de pago suscrito por el deudor.

El despacho, procederá a incorporar al proceso el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, atendiendo la información suministrada por el Inspector Segundo de Policía y respecto de la solicitud de suspensión del proceso, sería el caso darle viabilidad, ya que esta reúne los requisitos previstos en el art. 161 CGP., sin embargo, la fecha hasta la cual se solicitaba la suspensión ya expiró, por lo tanto, no se accederá y en su lugar, se va a requerir a las partes para que informen las resultas del acuerdo de pago suscrito, cumplido esto, debe ingresar el proceso al despacho para proveer.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio devuelto y sin diligenciar, por parte del Inspector Segundo de Policía de Yopal, teniendo en cuenta las razones expuestas en memorial radicado el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por los extremos procesales, como quiera que la fecha hasta la cual se solicitó ya expiró.

TERCERO: Requerir a las partes, para que informen al Juzgado las resultas del acuerdo de pago suscrito, en virtud del cual se solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido el requerimiento efectuado a las partes, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00114-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHORA CECILIA FIGUEREDO ARIAS y JULIO HERNANDO MOLANO CARDENAS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-64098 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., este será aprobado por valor de TRESCIENTOS VEINTOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$328.970.500) M/CTE.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-64098 de la ORIP de Yopal, por valor de TRESCIENTOS VEINTOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$328.970.500) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-64098 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiuno (21) de junio de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta. La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador

y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha para la realización de la diligencia citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00112-00
Demandante: MARIA GRISELDA PAEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: VICTOR HERNAN LOMBANA PEÑA Y OTROS

Dispone el parágrafo 2° art. 291 CGP. que el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado

Atendiendo la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, debe emitirse pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se libren comunicaciones a distintas entidades para que suministren la información tendiente a ubicar a los herederos determinados citados conforme a providencia dictada el 04 de mayo de 2022.

Mediante auto proferido en audiencia el 04 de mayo de 2022, se interrumpió el proceso y ordenó notificar por aviso a los herederos determinados del señor GILBERTO MUÑOZ TOBAR, lo cual no ha sido posible, ya que el demandante desconoce los datos para su debida individualización y posterior notificación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando oficiar a las entidades a que hace referencia el memorialista, a fin de que alleguen la información que posean sobre la identificación y demás datos personales para notificación de los herederos determinados citados en el presente proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

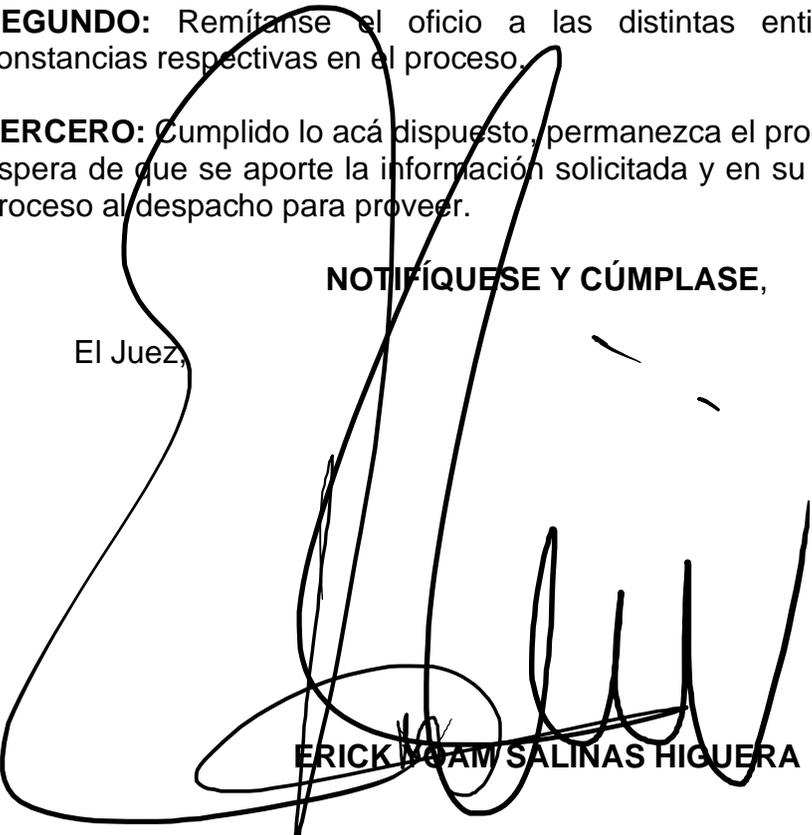
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2 del art. 291 CGP. se ordena oficiar a las siguientes entidades: DIRECCION DE IMPUESTAS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, SISBEN, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, SANITAS E.P.S. y NUEVA E.P.S., para que con destino a este proceso, remitan la información para individualizar en debida forma y además, los datos para notificación de los herederos determinados citados al proceso, esto es, los señores DANNY ALEXANDER MUÑOZ BELLO, KATERINE MUÑOZ BELLO, ISABEL CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ y LINA FERNANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ. Oficiese.

SEGUNDO: Remítanse el oficio a las distintas entidades, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto en espera de que se aporte la información solicitada y en su momento, regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de noviembre de 2024, informando que se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia del art. 373 CGP., por cuanto el titular de este Juzgado, se encontraba de permiso disfrutando de los días compensatorios, por los escrutinios de las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023; se informa que fueron anexados al proceso memorial solicitando la terminación del proceso por parte del Banco de Bogotá y la suspensión del mismo, por el Fondo Nacional de Garantías. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso proceder a reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., citada inicialmente por auto del 25 de julio de 2023; sin embargo, ingresan al despacho dos solicitudes allegadas por las apoderadas judiciales de las entidades ejecutantes.

Solicita la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; por su parte, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS solicita la suspensión temporal del trámite, hasta el 16 de diciembre de 2024, en virtud de un acuerdo de pago suscrito con el demandado.

Revisada la actuación, es dable establecer que el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2021 se suscribe a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 454069631 y 76325545-1237 y que, en este trámite se reconoció como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (auto del 30 de enero de 2023), por lo tanto, la obligación que se ejecuta es una sola y no sería posible jurídicamente terminar el proceso de forma parcial, en tratándose de una sola obligación, salvo que lo que se persiga sea el desistimiento de las pretensiones que persigue el BANCO DE BOGOTÁ, lo que conlleva a requerir a esta entidad para que aclare su petición y los alcances de la misma, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP.

Atendiendo los anteriores argumentos, el despacho no se pronunciará sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta tanto se aclare la petición del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarada la solicitud por parte de la actora, se emitirá pronunciamiento sobre la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: Allegada la aclaración, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de enero de 2024, informando que se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia del art. 373 CGP., por cuanto el titular de este Juzgado, se encontraba de permiso disfrutando de los días compensatorios, por los escrutinios de las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023; se informa que fueron anexados al proceso diversos memoriales, contentivos de pruebas ordenadas y un poder. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00211-00
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA
Demandado: GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., citada inicialmente por auto del 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el suscrito se encontraba de permiso autorizado por el Tribunal Superior, por los días compensatorios al haber fungido como Juez Clavero para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023.

Además, ingresa el proceso al despacho con la prueba trasladada decretada por el despacho, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, consistente en el proceso radicado No. 2020-000063 (archivo 37); el poder conferido por el demandante a un nuevo profesional del derecho y el paz y salvo expedido por el anterior apoderado (archivos 37 y 39) y la prueba aportada por el extremo activo, conforme a lo decretado en audiencia del 18 de julio de 2023 (archivo 40); por lo anterior, se incorporara al proceso la prueba trasladada, remitida por el Juzgado Segundo homologa de esta ciudad, se reconocerá personería al apoderado designado por el ejecutante, ya que el poder se ajusta a lo previsto en el art. 74 y 75 CGP., en virtud de esto, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al abogado que expide el paz y salvo, finalmente, se incorporaran al proceso los documentos allegados por el actor, en virtud de la prueba decretada en audiencia celebrada el pasado 18 de julio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., en consecuencia, para que tenga lugar esta, se señala la hora de las **8:30 de la mañana del día cinco (05) de junio de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la prueba trasladada, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, consistente en el proceso radicado No. 2020-00063, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, toda vez que el mandato reúne los requisitos previstos en los art. 74 y 75 CGP.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, se entiende revocado tácitamente el poder inicialmente conferido al Dr. OSCAR CUBIDES, con fundamento en lo previsto en el art. 75 del estatuto procesal y ante el reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado.

QUINTO: Incorporar al proceso los documentos aportados por el ejecutante, decretados como prueba documental de oficio, consistente en las declaraciones de renta de ese extremo procesal de los años 2016 a 2022 y en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta en audiencia celebrada el 18 de julio de 2023.

SEXTO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, es espera de que llegue la fecha de la audiencia reprogramada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

ERISK YOM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00276-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFGN
(Cesionario)
Demandado: DAVID ANDRES PLAZAS SALAMANCA

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO BPO S.A.S., renunciando al poder conferido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, aportando la comunicación radicada ante dicha entidad, conforme lo previsto en el art. 76 CGP. Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del BANCO AV VILLAS solicita impulso a la calificación de renuncia al poder.

Revisada la actuación, se observa que en providencia de fecha 1° de junio de 2023, se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada designada por SAUCO S.A.S. mandataria judicial del BANCO AV VILLAS, sin embargo, al revisar el memorial mediante el cual aportaron la cesión del crédito reconocida en esa misma providencia, así como el auto mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo, se establece que la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA representante legal de SAUCO S.A.S. fue reconocida como apoderada en este proceso y no se ha emitido pronunciamiento sobre la renuncia al poder o la revocatoria tácita del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Como con la renuncia al poder materia de estudio, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA representante legal de la sociedad SAUCO S.A.S., como representante judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia cita por auto del 01 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00190-00
Demandante: DIEGO RAMÓN PLAZAS ARDILA
Demandado: ACREEDORES

Visto el informe secretarial, se tiene que en audiencia realizada el 08 de agosto de 2023, se concedió el término de 5 días al deudor reorganizado, para que hiciera las correcciones y aclaraciones al proyecto de graduación y calificación de las obligaciones y determinación de derechos de voto de los acreedores, término que expiro sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, razón que deriva en la necesidad de que el despacho proceda a efectuar el requerimiento de que trata el num. 1 del art. 317 CGP., a fin de que se cumpla con esa carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso pro desistimiento tácito, tal como se procederá en este providencia.

En los archivos 37 y 40 se anexan al proceso estados financieros actualizados, correspondientes a los trimestres comprendidos entre el 01 de abril a 30 de junio de 2023 y el 01 de julio a 30 de septiembre de 2023, los cuales se deben incorporar al proceso para los efectos legales del caso, anunciando a los acreedores que los mismos están a disposición para su verificación y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto dictado en la audiencia realizada el 08 de agosto de 2023, esto es, "hacer las correcciones y aclaraciones del proyecto de graduación y calificación de las obligaciones y determinación de derechos de voto de los acreedores", so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados, aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes y se dejan a disposición de los acreedores para su verificación, si a bien lo consideran pertinente.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOHÁN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de noviembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal hizo devolución de la actuación remitida a ese despacho judicial para que hiciera parte del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00292 que allí impetro ANA DEL CARMEN ROJAS. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2016-00080-00
Demandante: CHARRY TRADING S.A.S.
Demandado: JUAN LEAL ROJAS Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el presente proceso, se evidencia que, mediante auto proferido 15 de agosto de 2019, se dispuso remitir copia de este proceso, para que hiciera parte del trámite de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2018-00292 de conocimiento del Juzgado Tercero homologo de esta ciudad, por lo cual, esta ejecución continuó únicamente respecto de JUAN LEAL ROJAS; por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, ordenes que se materializaron en debida forma, encontrándose el proceso archivado.

Mediante comunicación radicada el 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, devuelve el proceso remitido, toda vez que, la reorganización de pasivos que allá adelantaba ANA DEL CARMEN ROJAS PAEZ termino por desistimiento tácito, razón que conlleva al desarchivo de este proceso para emitir el pronunciamiento debido.

En este proceso son codemandados JUAN LEAL ROJAS y ANA DEL CARMEN ROJAS PAEZ, significa ello que pese a existir pluralidad de sujetos que componen el extremo pasivo, estos se encuentran unidos por el objeto que se debate y con la consecuencia de afrontar la misma suerte en su resolución, por esta razón, la ejecución seguida contra la codemandada ANA DEL CARMEN ROJAS se encuentra legalmente terminada conforme a la decisión adoptada en auto del 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se dispondrá agregar al expediente la comunicación remitida por el Juzgado Tercero homologo de Yopal, para los efectos legales pertinentes y

estarse a lo resuelto en la providencia antes citada, una vez cobre firmeza esta decisión, debe regresar el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Agregar al expediente la comunicación procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por medio de la cual se hace devolución del proceso remitido en su momento, que se seguía contra la codemandada ANA DEL CARMEN ROJAS PAEZ, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto proferido el 31 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de noviembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal hizo devolución de la actuación remitida a ese despacho judicial para que hiciera parte del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00292 que allí impetro ANA DEL CARMEN ROJAS. Ingresó este cuaderno para decidir la suerte de la medida cautelar que afecta el inmueble con FMI No. 470-91269, respecto del cual se había tomado nota de una concurrencia de embargos comunicada por la ORIP de Yopal. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2016-00080-00
Demandante: CHARRY TRADING S.A.S.
Demandado: JUAN LEAL ROJAS Y OTRA

Atendiendo la comunicación con la que ingreso el proceso al despacho, avizora el despacho, que la secretaria materializó la orden impartida en auto del 31 de agosto del año anterior, disponiendo y comunicando el levantamiento de las medias cautelares; sin embargo, se echó de menos la comunicación allegada por la ORIP de Yopal, sobre concurrencia de embargos sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-91269, de la cual tomo nota la secretaria, tal como se observa en comunicación fechada 08 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, por secretaria realícese el trámite a que haya lugar, con el fin de dejar a disposición de la Gobernación de Casanare, la medida cautelar que afecta el inmueble antes identificado, conforme a lo comunicado por la ORIP de Yopal (ver archivos 02 y 03). Cumplido esto, estese a lo resuelto en el auto dictado en el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Por secretaria, realícese el trámite a que hay lugar, con el fin de dejar a disposición de la Gobernación de Casanare, la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-91269, con el fin de materializar la

conurrencia de embargos comunicado por el ORIP de Yopal, de la cual se tomó nota el 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Cumplido esto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2016-00064-00
Demandante: LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ
Demandado: SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el proceso al despacho, el Tribunal allega providencia proferida el 08 de noviembre de 2023, por medio de la cual declaró bien negado el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022 y condenó en costas al recurrente, fijando agencias en derecho, por lo anterior y en aplicación de lo previsto en el art. 329 se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Atendiendo la solicitud con la cual ingreso el proceso al despacho, elevada por el apoderado de la parte demandada, se procederá a continuar con el trámite subsiguiente, ordenando a la secretaria dar cumplimiento a lo previsto en el literal quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2022, efectuando la inclusión de los demandados **RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ**, en el registro nacional de persona emplazadas, para luego de vencido el término de publicación del edicto, proceder a decidir sobre la designación de curador, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró bien negado el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022 y condenó en costas al recurrente, fijando agencias en derecho.

SEGUNDO: Continuando con el trámite del proceso, por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el literal quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2022, efectuando la inclusión de los demandados **RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y expirado el término del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de enero de 2024, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando reprogramar la audiencia de remate citada para el 05 de febrero próximo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2016-00034-00
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: JAIME SOTO RAMÍREZ Y OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la justificación presentada por la parte actora, para sustentar el aplazamiento de la diligencia de remate programada y citada por auto del 28 de septiembre de 2023, el despacho accederá a lo solicitado y como consecuencia, se procede a reprogramar la diligencia, máxime al ser el extremo procesal interesado quien impetra la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de remate, en consecuencia, Para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con FMI No. **470-25348**, así como el remate de la totalidad del predio identificado con FMI No. **470-72560**, para lo cual se señala la hora de las **9:0 a.m. del día catorce (14) de junio del año 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SANNAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de noviembre de 2023, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia del art. 372 CGP., por cuanto el titular de este Juzgado, se encontraba de permiso disfrutando de los días compensatorios, por los escrutinios de las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023; se informa que fueron anexados al proceso diversos memoriales, contentivos de una renuncia al poder y solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REINVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2015-00227-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
Demandado: CIUADELA LA BENDICIÓN S.A.S., YAMILE LOPEZ ORTIZ, PERSONAS INDIETERMINADAS y SOCIEDAD DE ACTIVOS AESPECIALES - SAE

Visto el anterior informe secretarial, sería procedente reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., citada inicialmente por auto del 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el suscrito se encontraba de permiso autorizado por el Tribunal Superior, por los días compensatorios al haber fungido como Juez Clavero para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023, sin embargo, se tiene conocimiento por los medios de comunicación local¹, que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, firmó junto a representantes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, la escritura pública del predio donde se encuentra ubicada la ciudadela La Bendición, encontrándose en trámite el registro de la misma ante la ORIP de Yopal, por lo tanto, estima el despacho procedente decretar una prueba de oficio.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 164 CGP. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el art. 169 ibídem, permite al Juez decretar pruebas de oficios cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes; con fundamento en las anteriores normas, se decretara una prueba documental de oficio, para lo cual se va a requerir a la ALCALDÍA DE YOPAL y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que con destino a esta actuación, aporten

¹ El Diario del Llano, noticia publicada el 17 de noviembre de 202. <https://eldiariodellano.com/alcaldia-de-yopal-firmo-escritura-publica-del-predio-donde-esta-ubicada-la-ciudadela-la-bendicion/>

copia de la escritura pública suscrita sobre el predio objeto de la litis, donde se encuentra ubicada la ciudadela La Bendición e informen al Juzgado, el estado del trámite de registro de la misma.

Ingresó memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado designado por el SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, la cual se verifica cumple con los requisitos previstos en el art. 76 CGP., pues la misma fue comunicada a la SAE (archivos 23-25), por lo tanto, será aceptada esta renuncia con las consecuencias legales que ello conlleve; en lo que respecta a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por la SAE, por sustracción de materia, el juzgado no emitirá pronunciamiento atendiendo que la misma será reprogramada una vez se aporte la prueba de oficio que será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

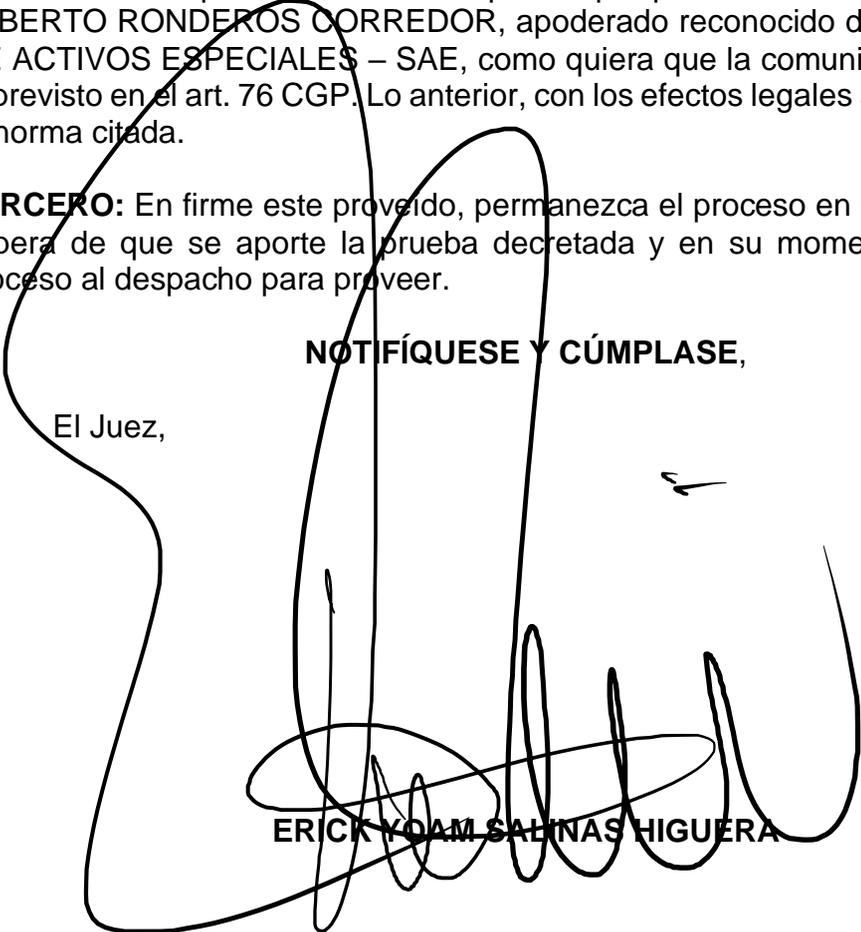
PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el art. 169 CGP. se decreta una prueba documental de oficio, consistente en la copia de la escritura pública suscrita sobre el predio objeto de la litis, donde se encuentra ubicada la ciudadela La Bendición; para tal efecto, se requiere a la ALCALDÍA DE YOPAL y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que, con destino a esta actuación, aporten la escritura pública y además informen al Juzgado, el estado del trámite de registro de la misma. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y remítanse a esas entidades por el medio más expedito.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, apoderado reconocido de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, como quiera que la comunicación se ciñe a lo previsto en el art. 76 CGP. Lo anterior, con los efectos legales a que se contrae la norma citada.

TERCERO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que se aporte la prueba decretada y en su momento vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de enero de 2023, el presente proceso informando que por error involuntario de los anteriores que fungieron como secretarios, no se dio ingreso a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Yopal, dentro del trámite del incidente de reparación de perjuicios. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (INC. REGULACION PERJUICIOS)
Radicación: 850013103001-2014-00216-00
Demandante: SOCIEDAD PASOS LTDA.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LTDA.

Visto el anterior informe secretarial, se adjunta al expediente providencia remitida por el Tribunal, proferida el 03 de mayo de 2022, por medio de la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por PASSOS LTDA. contra el auto fechado 25 de febrero de 2021, por lo anterior y en aplicación de lo previsto en el art. 329 se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

No existiendo más actuaciones por surtir dentro del presente trámite, atendiendo lo dispuesto en autos del 08 de octubre de 2014 y 27 de mayo de 2015, por secretaría súrtase la liquidación de costas procesales, si es procedente y en su momento archívese el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 03 de mayo de 2022, dictada dentro del trámite del incidente de liquidación de perjuicios, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por PASSOS LTDA. contra el auto fechado 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en autos del 08 de octubre de 2014 y 27 de mayo de 2015, por secretaría súptese la liquidación de costas procesales, si es procedente.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ÉRICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de diciembre de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00106-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado: YOVANA CLARENA HERNANDEZ ORDUZ

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación que se ejecuta, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la demandada y la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada y el archivo del expediente.

Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del FFAMA y en contra de YOVANA CLARENA HERNANDEZ ORDUZ, este proceso fue remitido para ser adherido a un trámite de reorganización de pasivos, el cual terminó por desistimiento tácito, por lo cual, mediante auto del 17 de agosto de 2023 se dispuso a avocar nuevamente el conocimiento de este proceso y reanudar el trámite del mismo.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación acá ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis; se

dispondrá la entrega de los dineros consignados a ordenes de este proceso a favor de la demandada, si existieran y previo el pago de las expensas necesarios, el desglose del título base de la ejecución, dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se autoriza el pago de los dineros consignados a ordenes de este proceso a favor de la demandada, si los hubiere; Para tal efecto, se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto y dejar la constancia respectiva en el proceso.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza el desglose del título base de la ejecución, a favor de la demandada. Efectuado el mismo, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SAMINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Dda. P/pal)
Radicación: 850013103001-2012-00173-00
Demandante: MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN
LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO (Dda. Acumulada)
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio.

Verificada la misma, se evidencia que la liquidación no especifica el porcentaje de los intereses que se liquidan, siendo esto necesario para verificar que la misma se ajuste a derecho y a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación actualizada y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma teniendo en cuenta lo ya anotado

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

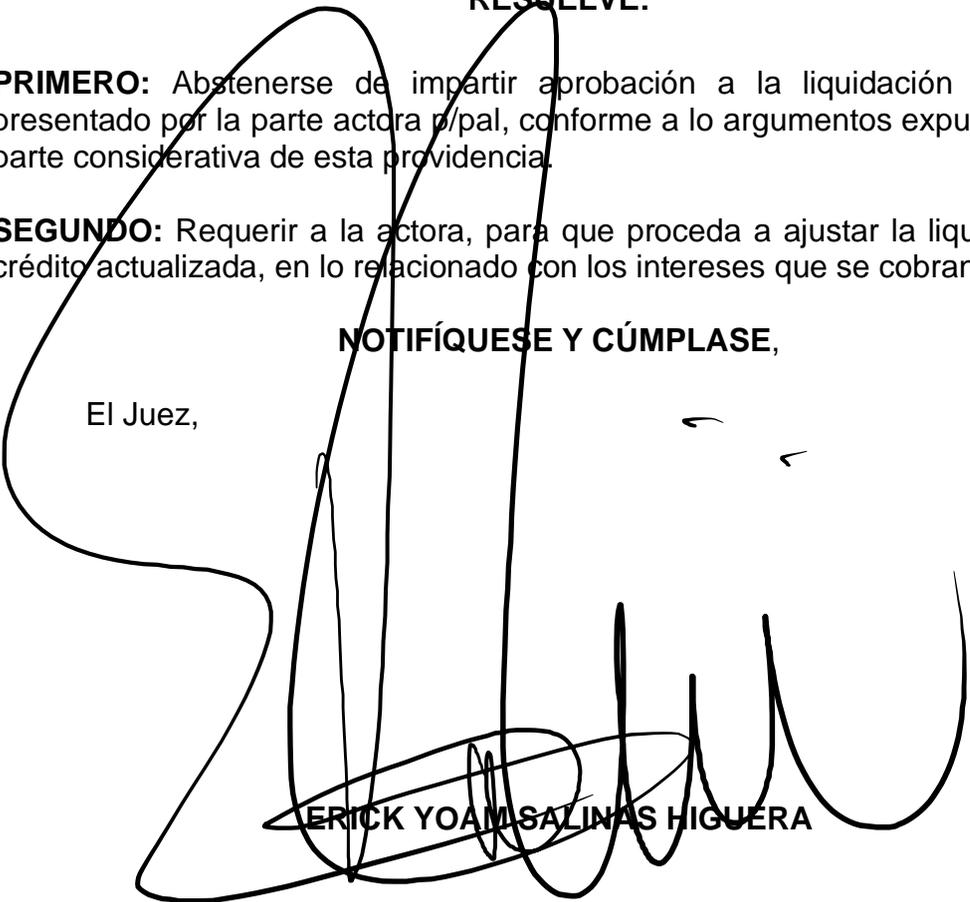
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentado por la parte actora p/pal, conforme a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito actualizada, en lo relacionado con los intereses que se cobran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C05 Nulidad)
Radicación: 850013103001-2012-00173-00
Demandante: MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el demandado REINALDO GUIO CISNEROS, al considerar que se presenta una irregularidad procesal por falsedad en documento, vulneración al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, así como un fraude procesal, invocando las causales consagradas en los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP.

II.- ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1.- El apoderado judicial del extremo pasivo, señala que el 28 de mayo de 2012 la señor MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN presenta demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, habiendo sido admitida dentro de los 8 días siguientes a su presentación, así como decretando medidas cautelares, sin haber tenido en cuenta el deber legal de valoración de las pruebas, desconociendo que el título valor base de la ejecución (letra de cambio) presentaba una alteración que a simple vista es evidente, la cual es confirmada en libelo de la demanda.

2.- Que en abril del año 2013, el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial, descurre traslado de la demanda interponiendo recurso de reposición, argumentando la prescripción extintiva del título valor por valor de \$97.500.000, tendiendo en cuenta que su vencimiento era el 16 de noviembre de 2007; este recurso fue resuelto en providencia del 26 de junio de 2013, en el que se resolvió declarar no probada la excepción previa planteada por el ejecutado y confirmó el auto de fecha 06 de junio de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago, auto que considera deja ver la postura sesgada a favor de la parte accionante, al reconocer que la tacha de falsedad no se tramitó en debida forma, aún cuando el juez tenía la posibilidad de decretar de oficio la practica de un dictamen pericial.

3.- Indica que a lo largo del proceso, su poderdante ha presentado solicitudes tendientes a dejar sin efecto los autos proferidos el 26 de junio de 2013 y 24 de julio de 2013, mediante los cuales se resolvieron las excepciones previas y se ordeno seguir adelante la ejecución, pronunciamiento que el Juez despacho desfavorablemente; ante las injusticias y la negativa por parte del juzgado, el demandado acudió a una instancia penal con el fin de hacer valer sus derechos, presentando denuncia por el delito de falsedad en documento público radicado No. 85001-60-01172-2017-00129 contra MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN,

denuncia que se ha prolongado en el tiempo y que conllevo a que la Fiscalía 31 Seccional de Yopal, solicitara el desglose del título valor letra de cambio LC27361757, lo que debió generar en el entonces titular del despacho una alerta para evitar dar continuidad al proceso.

4.- Que el 06 de diciembre de 2023, el Fiscal 32 Seccional de Yopal puso en conocimiento del demandado el resultado del análisis realizado al título valor, arrojando como resultado lo siguiente: “PRESENTA ALTERACION (ES) EN EL ULTIMO DIGITO DEL AÑO 2007, EN LA MODALIDAD ADITIVA CONVIRTIENDO EL DIGITO 2007 EN 2009” (dictamen rendido por la Perito Documentologa y Grafóloga forense del CTI de Yopal – Ruth Vargas romero)) Forense situación que de hecho y de derecho, obliga al despacho a revisar de fondo todas las actuaciones surtidas en el proceso, por el entonces titular del Juzgado quien falto al deber legal y constitucional de impartir justicia real y eficaz omitiendo las reiteradas peticiones y recursos interpuestos.

5.- Fundamenta la solicitud en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del art. 133 CGP. “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, indicando además que, la nulidad puede ser alegada en esta etapa procesal, conforme a lo previsto en el art. 134 ibídem; considera que, al existir la oportunidad procesal y en vista de la adulteración del título valor, se vulnera de forma directa el derecho al debido proceso, el cual se cercenó a su poderdante. Sometiéndolo a sobrellevar un proceso que se ha prolongado por más de 10 años, generándole daños y perjuicios económicos.

6.- Solicita dejar sin valor, ni efecto el auto que admitió esta demanda y anular las actuaciones posteriores realizadas por el despacho, ya que las mismas se adoptaron en contravía del ordenamiento legal y constitucional, vulnerando los derechos al debido proceso del ejecutado. Aporta como pruebas, el poder conferido al abogado para actuar en este proceso, informe de investigador de laboratorio de fecha 08 de julio de 2018 dirigido al Fiscal 31 Seccional de Yopal, suscrito por la Técnico Investigador II del CTI Ruth Vargas dentro de la investigación penal radicado CUI No. 850016001172201400129, pantallazo correo electrónico remitido por el Fiscal encargado de la investigación corriendo traslado de los elementos materiales probatorios.

III.- TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial radicado el 24 de enero del 2023, el apoderado designado por el ejecutado radicó memorial contentivo de la nulidad; mediante auto proferido el 27 de julio de 2023 se dispuso correr traslado de la nulidad por el término de 3 días, mismo que se fijó en lista de traslado el 1° de agosto del año anterior, expirando el término 04 de los mismos.

Encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la actora, recorrió traslado de la nulidad planteada manifestando lo siguiente:

Indica el mandatario judicial del actor que, es necesario efectuar una valoración en conjunto de las pruebas que obran en el proceso, no solo del dictamen pericial efectuado en sede de la investigación penal, sino también valorarse el dictamen de documentología desarrollado en la ciudad de Villavicencio, el cual no trae a colación el ejecutado, pues el mismo no le favorece a sus intereses, por lo tanto, el dictamen que se pretende hacer valer, traído de la jurisdicción penal, no puede

ser usado en la jurisdicción civil, sin la garantía de haber sido debatido en esta instancia.

Indica que el proceso tiene etapas preclusivas y no perpetuas, máxime cuando la pasiva tuvo la posibilidad de apelar las decisiones adoptadas e incluso solicitar la revisión por parte de la Corte Suprema por la causal que acá se invoca; manifiesta que, la nulidad debe invocar una causal auténtica, sobre todo cuando el asunto ya fue objeto de debate por medio de recursos que fueron desestimados, manteniendo incólumes las decisiones adoptadas; insiste en que la causal invocada no se configura, toda vez que en el trámite evacuado se decretaron y practicaron todas las pruebas solicitadas; finalmente, aduce que el hecho de encontrarse en trámite una investigación penal, no invalida la legalidad de lo actuado en la jurisdicción civil, que goza de seguridad jurídica.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias; como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Se evidencia que, el extremo demandado, REINALDO GUIO CISNEROS invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 5 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

El artículo 135 ibídem, consagra *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Procede entonces el despacho, a estudiar si la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva se configura y está llamada a prosperar, al considerar que, el Juzgado omitió la práctica de una prueba que a su parecer,

era obligatorio decretar para dirimir las excepciones propuestas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que se hizo mención a que el título base de la ejecución letra de cambio LC-27361757 por valor de \$97.500.000, tenía una alteración evidente que era meritoria de tacha de falsedad o, si por el contrario, la nulidad debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el art. 135 CGP.

Para abordar el estudio del problema jurídico que se plantea con la nulidad propuesta, es menester precisar que en el momento en que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, la norma aplicable a este proceso era el Código de Procedimiento Civil; en este orden de ideas, se debe recordar que el procedimiento aplicable para tramitar la tacha de falsedad, era el previsto en los art. 289 y siguientes de esa codificación; el art. 289 del C.P.C. consagraba:

“Art. 289.- La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

(...)”

Seguidamente el art. 290 ibídem, dispone lo relacionado con el trámite de la tacha, siendo de especial relevancia para este tipo de procesos, lo previsto en el parte final del inciso cuarto, que a la letra dice: *“en los procesos de sucesión y en los procesos de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.”*

Finalmente, debe recordarse que conforme a lo reglado por el inciso final del art. 509 CPC. *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

A la luz de este fundamento normativo y del trámite que ha impreso este estrado judicial al proceso examinado, se avizora que la parte actora presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (excepciones previas), sin proponer la tacha de falsedad en los términos que establecen estas normas, pues simplemente se hace mención de la configuración de una tacha de falsedad del título valor letra de cambio LC-27361757, sin presentar o solicitar la práctica de algún medio probatorio, carga que a la luz de lo consagrado en el art. 177 del C.P.C. correspondía a la parte que alega la tacha; además, se observa que la tacha no fue formulada siguiendo los lineamientos normativos antes citados, por lo cual, no era procedente tramitarla, como hoy lo manifiesta el representante judicial del demandado; el Juzgado, al resolver el mentado recurso¹, indicó a la pasiva que la tacha de falsedad del título valor no se tramita en debida forma teniendo en cuenta que el art. 290 del C.P.C. establece que debe tramitarse como incidente, razón que llevo a que se declararán no probadas las excepciones planteadas por el ejecutado, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, aún cuando la se presentaron diversos recursos atacando esta y otras decisiones proferidas en esta actuación.

Evacuado el estudio del escrito de nulidad y la actuación surtida por este Juzgado, al compás de las normas que prevén el tratamiento de esta figura

¹ Auto del 26 de junio de 2013.

procesal, se puede establecer que, la causa en la que se fundamenta la causal de nulidad alegada, debió haber sido formulada de forma independiente, para consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el entonces vigente art. 290 C.P.C. imprimir el trámite contemplado para los incidentes, cuestión que no sucedió, pues la pasiva nunca formulo la tacha de falsedad del título valor en comento, feneciendo así la oportunidad para alegarla, por lo tanto, se considera que la causal de nulidad invocada, debe ser rechazada con fundamento en lo previsto en el art. 135 CGP. toda vez que, este hecho pudo alegarse como excepción previa y no fue así.

Ahora bien, en gracia de discusión, llegado el caso de que fuera procedente estudiar de fondo la configuración o no de la causal de nulidad de que trata el num. 5 del art. 133 CGP., no observa este Juzgado que se estructure la misma, ya que no se vislumbra ninguna actuación procesal en la que se haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, tampoco se observa que fuera suprimida la práctica de una prueba obligatoria de acuerdo con la ley, pues vale la pena reiterar que era deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen², por lo tanto, al haber fenecido la oportunidad procesal para alegar la tacha de falsedad, no estaría llamada a prosperar la nulidad que plantea el extremo pasivo.

Cabe recordar que los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo que conlleva a que el debate sobre determinados aspectos del litigio, se deba asumir en ese momento procesal, sin pretender reabrirlo, por lo tanto, se reitera, al haber tenido la oportunidad para interponer la tacha de falsedad, base en la que se sustenta la nulidad hoy propuesta por el ejecutado y no haber sido formulada esta, atendiendo la técnica jurídica establecida en el código de Procedimiento Civil, expiró para el ejecutante la oportunidad de alegarla.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la nulidad planteada por el extremo pasivo debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el inciso cuarto del art. 135 CGP. y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad presentada por el ejecutado, actuando por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 135 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la nulidad propuesta al demandado, en favor del extremo demandante, con fundamento en el numeral 1° del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 *“incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012”* del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

² Art. 177 C.P.C.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares y permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C04 Dda. Acumulada)
Radicación: 850013103001-2012-00173-00
Demandante: MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN
LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO (Dda. Acumulada)
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de mayo de 2023, por la suma total de \$609.944.687,50.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el demandado en acumulación, corte 30 de mayo de 2023, por la suma total de \$609.944.687,50.

SEGUNDO: En firme esta providencia, este a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVISORIO
Radicación : 850013103001-2023-00103
Demandante: CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE.
Demandado: MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada, le fue remitida la notificación el 18 de julio de 2023, quedando formalmente vinculado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 19 del mismo mes y año (momento en donde el iniciador acusa recibido), razón que identifica su notificación el 25 de julio de 2023 al transcurrir 2 días hábiles siguientes, como resultado el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo con los artículos 118 y 409 del C.G.P., ocurrió entre el 26 de julio al 09 de agosto de esa anualidad, lapso dentro del cual contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas.

De lo anterior, sea lo primero que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 409 ibidem, se rechazara de plano la excepción previa propuesta ya que esta no se alegó mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por demás frente a la oposición a la división y demás excepciones esbozadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia donde se decidirá sobre la división, como lo ordena la norma en cita.

De la contestación realizada por la parte actora de las excepciones, se tendrá en cuenta en la audiencia fijada, por demás se reconocerá personería judicial al apoderado sustituto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 409 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del miércoles diecinueve (19) del mes de junio del año 2024.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: Reconocer al Doctor LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado con CC No. 9'655.221 y TP. No. 97.832 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA (INS. JUDICIAL)
Radicación: 850013103001-2022-00212
Demandante: FERNANDO WILHEZ GONZALEZ Y OTRA.
Demandado: COLOMBIA ENERGY DEVELOPERMENT
"CODCO" Y OTRO.

I.- ANTECEDENTES

Revisado el plenario, evidencia este Estrado que se encontraba pendiente se allegara por parte del auxiliar de la justicia el dictamen pericial encomendado, bajo los lineamientos establecidos en la inspección judicial como prueba anticipada el 29 de marzo del 2013, por demás en el entretanto se allegaron varios escritos donde en primer lugar la apoderada de la posible contraparte indicaba su preocupación por que se informara las actuaciones surtidas por el perito con el objeto de hacer lo propio.

De otra parte, el apoderado de los interesados, en varios escritos manifestó la necesidad de seguir requiriendo al experto asignado, para que presentara lo ordenado, sin embargo la Fundación Orinoquense Ramon Nonato Pérez, informa que es necesario para practicar su pericia que se permita el ingreso del grupo de trabajo que está a su cargo y por la empresa Aqualim, con el objeto de tomar muestras; como resultado de ello el apoderado nuevamente se pronuncia revelando que se le ha prestado toda la colaboración al mismo, para que realizada el trabajo encomendado pero que ya ha pasado mucho tiempo, que se le canceló los gasto determinados y por ello peticiona que se debe remover al perito y que se devuelva los dineros cancelados.

En respuesta a lo requerido por la parte actora, la entidad designada al efecto pone de presente todos los trabajos realizados a la fecha y que tan solo se encuentra pendiente el estudio de impacto ambiental, que tiene un costo adicional a los gastos asignados, que por demás para poder terminar su trabajo se debía requerir a los convocantes para que si ha bien lo tenían dieran por terminado la practica pericial en el estado que se encuentra o que por el contrario ofrecieran las alternativas económicas para cancelar el valor de los estudios pendientes; en tal sentido nuevamente el apoderado de la interesada señala que con el objeto de que se allegara de manera rápida el encargo, le daba vía libre al perito para que aportara la experticia sin la elaboración de estudio de impacto ambiental, empero pasado 4 días señala que le parece excesiva la tardanza en la presentación de la pericia por lo cual requiere que se otorgue 5 días máximos para ello.

A pesar de todo lo reseñado, finalmente el día 11 de diciembre de 2023, la entidad designa por intermedio de su representante incorpora el peritazgo ordenado, junto con los anexos respectivos; pese a lo cual horas más tarde en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita desistir de la prueba pericial y ordenar la devolución de los dineros cancelados, no obstante, al día siguiente

renuncia de su pedimento y por demás solicita se aclare alguna información del dictamen presentado en el aspecto de afectación del área total, por muerte de caballos y la relación de perjuicios, por lo que requiere que se efectuó una nueva visita, en donde se cuente con la presencia de su mandante FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ, quien conoce de primera mano los perjuicios causados.

A la postre CEDCO, insta que se le ponga en conocimiento las resultados de la pericia, que a su vez no se ordene la aclaración pedida ya que comprometería la imparcialidad del perito y que por ultimo se de por finalizado el trámite de la prueba anticipada.

II.- DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL Y SU TRÁMITE

Tenemos como primero destacar el texto del artículo 189 del Código General del Proceso, así:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”

Sobre el punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Pruebas, señala:

“Al igual que sucede con la prueba de interrogatorio en sus dos modalidades (a la parte o a terceros), el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo, el artículo 189 del CGP al indicar en el inciso primero que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”.

De lo discurrido, se observa entonces que es menester en el trámite de esta figura, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o sin intervención del perito.”¹ En consecuencia, si bien puede pedirse como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, el legislador no contemplo el dictamen pericial de forma autónoma como en principio lo quiere hacer ver el convocante en el caso que nos reúne, visto que, ésta puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo que requiera. Además, no puede existir confusión cuando el legislador establece las inspecciones judiciales y peritaciones como pruebas extraprocesales, pues a lo que hace referencia es a una inspección judicial con intervención de un perito y no a un dictamen pericial como prueba independiente y exclusiva.

Dejando claro lo anterior, es igual señalar que a pesar de que hubo demoras por parte del perito para rendir el dictamen y varios requerimientos hechos, lo cierto es que se presentó bajo los requerimientos dispuestos por el Despacho en audiencia de inspección judicial, por demás la parte actora finalmente advirtió su presentación y su contenido, manifestando incluso que lo faltante ya no era de interés y que se presentara conforme el trabajo adelantado en su momento por el auxiliar de la

justicia como lo informo, es así que como resultado se entenderá presentado en debida forma.

Al cabo, de lo referente a que solicita la fijación de nueva visita con la presencia de su mandante FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ, para aclarar una información del dictamen, desde ya se resalta que la misma no será de resorte por el Despacho, en el entendido de que la naturaleza del mismo procedimiento cuando es agotado, por ser una intervención extra proceso, no es necesario determinar ninguna decisión de fondo frente a que se aclare, modifique o cambie, pues su definición corresponderá al Juez de conocimiento en el cual haga valer la práctica de la prueba, quien lo valorara al momento de emitir la sentencia, toda vez que estará sujeto a las disposiciones del artículo 228, frente a la contradicción del dictamen, lo que hace inclusive más improcedente de lo pretendido, por cuanto en primer lugar la inspección ya se surtió en debida forma y además ni siquiera las reglas procesales al interior de un proceso en forma, permite alguna consideración de aclaración del dictamen, no existe ninguna figura jurídica dentro del procedimiento civil que reglamente una circunstancia como lo pretende el actor, atendiendo que si fuera del caso se tendría que realizar varias visitas a su capricho, hasta tanto quedara confirme con su interés, por lo que es de recordar lo señalado en el artículo 235 del C.G.P., en el que la labor desplegada por el perito debe ser objetiva e imparcial, en el que se debe tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

En consecuencia, se dispondrá la terminación de la práctica de la prueba anticipada por haberse cumplido el objeto de esta y remitir la misma a los interesados para lo suyo.

Por último, previo a la fijación de los honorarios del perito como lo señala el artículo 157 y 383 ad litem, se requerirá al mismo para que allegue las respectivas cuentas de lo causado como gastos de la experticia, para definir cuanto saldo quedo de los fijados inicialmente, y si es del caso hacer la compensación, pues según lo manifestó los estudios realizados generaron tan solo gastos del 80% de lo que fue cancelado por la parte interesada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el fin de la prueba anticipada ya fue cumplido, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en audiencia del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a las partes los resulta de la prueba anticipada.

TERCERO: Requírase al petito Fundación Orinoquense Ramon Nonato Pérez, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue las cuentas de los gastos periciales con el objeto de proceder a fijar los honorarios definitivos y si es del caso hacer las compensaciones respectivas, conforme lo dispone el artículo 157 y 383 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECALRATIVO – VERBAL RES. CIVIL EXTRA.
Radicación: 850013103001-**2022-00061**
Demandante: ALITRANSMA S.A.S.
Demandado: TRASPORTE SEVILLA S.A.S.
UTRANSA O.C.,
COTRASIC LTDA Y
LUIS EDUARDO CASTILLO BARRAGAN.

Revisado el expediente y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del pasado 24 de septiembre de 2021, al declarar la falta de jurisdicción para conocer y desatar las pretensiones plateadas contra TRANSPORTE SEVILLA S.A.S., UTRANSA O.C., COTRASIC LTDA y LUIS EDUARDO CASTILLO BARRAGAN, específicamente en lo atinente a la legalidad de la cesión contractual realizada a su favor y en consecuencia decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia referente al mismo tema, condición que no afecto el trámite surtido, es así que en competencia de este despacho y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 133 y 373 del C.G. del P, se dispondrá fijar fecha para el efecto, con el objeto únicamente de escuchar a las partes en alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

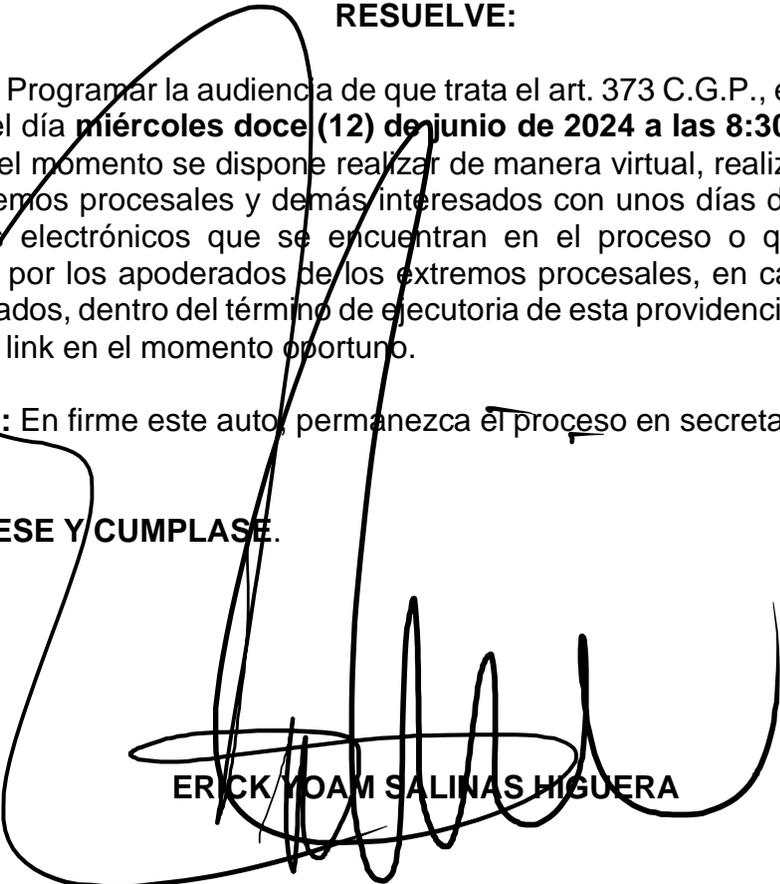
RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **miércoles doce (12) de junio de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se tiene que se allego dentro del término señalado en auto anterior el respectivo ACUERDO DE REORGANIZACIÓN con aprobación de votos del 56,72%, por parte del promotor (deudor), en consecuencia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 del al Ley 1116 de 2006, se convocara para audiencia de confirmación de este.

Por otra parte, se allega poder por parte de RF JCAP S.A.S., quien manifiesta actuar en calidad de cesionario del acreedor Banco Davivienda, sin embargo, dentro del plenario no existe prueba de dicha condición, por tanto, previo a su reconocimiento se requerirá a la misma para que allegue los respetivos soportes de la cesión, so pena de no tenerlo en cuenta. Concomitantemente se procederá a reconocer nuevo apoderado por parte del acreedor Alcaldía de Yopal.

Por último, se pondrán en conocimiento los documentos arribados por la parte solicitante referente a las actualizaciones de estados financieros con corte de 1 de abril a 30 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: : Programar la diligencia de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 para la **CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, y en consecuencia se señala el día lunes **veintisiete (27) de mayo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás acreedores, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 1 de abril a 30 de septiembre de 2023, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor Alexander Salamanca Cuadra identificado con CC No. 91´494.702 de Bucaramanga y TP. No. 339.090 del C.S de

la J., como apoderado judicial del acreedor Municipio de Yopal, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

CUARTO: Requiérase a la entidad RF JCAP S.A.S., para que previo a reconocer su condición y a su apoderado allegue los documentos referentes a la calidad de cesionario que alega ostentar.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en la Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C03. Despacho Comisorio - Oposición a la entrega).
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA y ELDA MARÍA PÉREZ FONSECA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de aclaración, modificación y/o adición, presentada por intermedio de apoderada judicial de MELANIA FONSECA DE PÉREZ, frente al auto de pasado 08 de septiembre de 2023, que se rechazó de plano su oposición a la entrega.

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia del pasado 08 de septiembre, se rechazó la oposición a la entrega presentada por MELANIA FONSECA DE PÉREZ, respecto del inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificado con los FMI No. 470-3242.

2.- Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la opositora allega escrito donde advierte en primer lugar que el predio identificado con FMI No. 470-4029, de manera indirecta fue inmiscuido dentro de la diligencia de secuestro realizada en el año 2018, ya que en la descripción elaborada por el secuestre así lo incorporo, predio que insiste nada tenía que ver con la cautela que se practicó, por demás manifiesta que en iguales condiciones dentro del avalúo comercial aprobado juntaron dicho predio con el bien identificado con FMI No. 470-3242, inmueble que si es objeto del proceso, lo que llevo a que finalmente se realizara diligencia de remate donde resulta peligroso para su poderdante, pues se incorpora el predio del que ejerce posesión, por ende solicita se aclare, modifique u/o adicione la providencia referida, en la que se debe dejar de presente que el bien que posee no hace parte de la litis, ni mucho menos del remate o entrega, que una vez realizada la aclaración se debe informar a las partes para evitar confusiones y que en caso de que se niegue lo pretendido se tramite este requerimiento como recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- De la aclaración de autos:

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que,

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

2.- De la adición de autos:

El artículo 287 del Código General del Proceso, estipula,

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

3.- Del caso concreto:

Con fundamento en la citada norma, se infiere que cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, debe adicionarse cuando se hubiere omitido pronunciarse sobre un aspecto de la Litis.

Una vez precisado lo anterior, advierte este Despacho que frente a aclarar de decisión nada se dispondrá, pues la misma fue totalmente diáfana en disponer que *“no será objeto de análisis ninguna oposición frente al predio identificado con FMI No. 470-4029, como quiera que este no es materia de la litis, no existe ninguna determinación frente al mismo y por ende el remate y la consecuente adjudicación, no lo afectan, pues las determinaciones aquí adoptadas atañen únicamente al inmueble identificado con FMI No. 470-3242, mismo cuya cabida, límites y colindancias se encuentran contenidas en la Escritura pública 1944 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria que finalmente desencadenó en el remate del bien dado en garantía en favor el aquí ejecutante, así como en la escritura 156 del 30 de abril de 1978, que dio origen el predio de marras.”*, de lo que no existe duda que, no puede existir ningún otro predio incorporado irregularmente a las actuaciones, además que en la misma providencia

dejó por sentado el alcance de la oposición a la entrega y su rechazo de plano, condición que fue acorte a lo resulto, en igual sentido se negara la adición o modificación, evidentemente por improcedente teniendo en cuenta que corre la misma suerte de lo ya discurrido.

Por último, frente a que se tome como recurso de reposición y apelación lo requerido frente a la negativa de lo pretendido, el despacho le advierte a la togada que debe ceñirse a las prerrogativas frente a la interposición de los recursos, como de los términos para el efecto, como los dispone para el caso los artículos 285 y 287 en concordancia con los artículo 117 y 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración, modificación y/o adición del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, donde se rechazó la oposición a la entrega presentada por MELANIA FONSECA DE PÉREZ, respecto del inmueble denominado Finca LA ERMITA, ubicada en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, identificado con los FMI No/ 470-3242.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (P/PAL)
Radicación: 850013103001-2004-00201-00
Demandante: PROTECCION AGRICOLA (HOY FINAGRO)
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA Y MARCO ARCESIO SANCHEZ GALVIS

Ingresa el proceso al despacho, para proceder a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-2943** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día tres (03) de abril del año 2024**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy ventaseis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2023-00123
Demandante:	CLEOTILDE RINCÓN BONILLA.
Demandado:	JUAN ANTONIO ALONSO MORENO Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CLEOTILDE RINCÓN BONILLA en contra de JUAN ANTONIO ALONSO MORENO y ALEXANDER ALFONSO COBA.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este estrado judicial que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no determina el domicilio de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, deberá determinarlo en debida forma.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2023-00191-00.
Demandante: LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD TOTAL BYS SERVICES S.A.S.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 23 de noviembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto por parte del Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

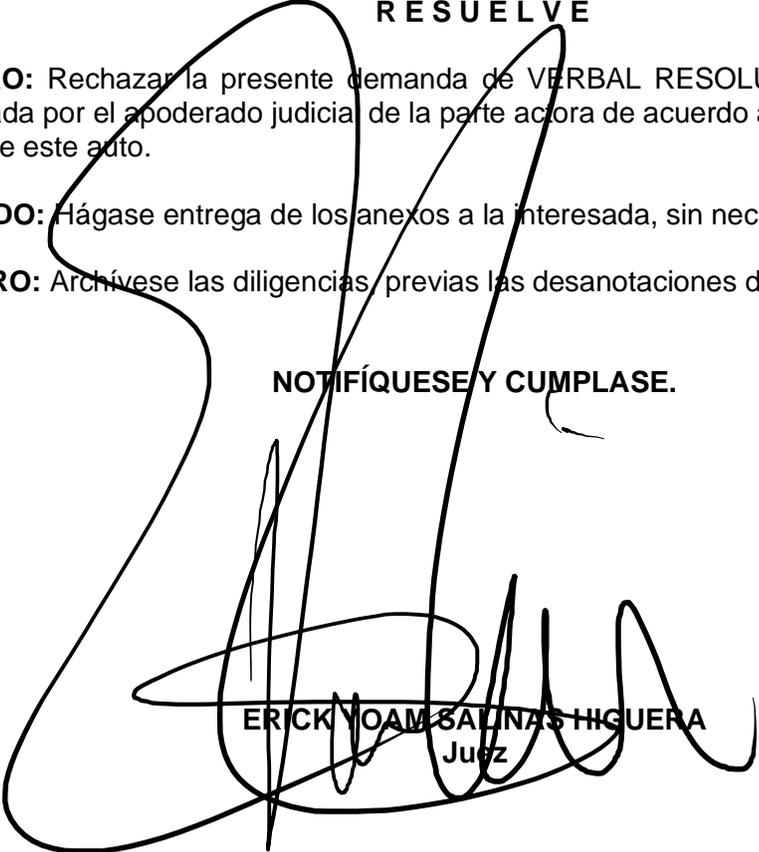
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 21 noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación	850014003003202100505-01
Incidentante:	BANCOLOMBIA SA.
Incidentado:	CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONADE RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FNG contra la providencia del 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, contra la providencia del 16 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 noviembre de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 850014003001-2004-00780-01.
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ABRIL VESGA.
DEMANDADO: PROTAC S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento elevado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad contra la sentencia del 5 de diciembre de 2023.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación	85001-40-03-002-201400740-01
Incidentante:	EQ&SUM DEL ORIENTE.
Incidentado:	JAIME PARRA Y CIA LTDA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 7 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, contra la providencia del 7 de noviembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación 850013103001-2023-00224.
Demandante: LUIS DANIEL MARTÍNEZ ROMERO.
Demandado: ANTONIO PÉREZ CARDOZO Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de LUIS DANIEL MARTÍNEZ ROMERO contra ANTONIO PÉREZ CARDOZO, JOSÉ SALOMÓN ROJAS GAMBA, TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$156.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2023-00217.
Demandante: INSU-FARMA S.A.S.
Demandado: HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE SAS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por INSU-FARMA S.A.S., en contra de HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE SAS.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que el extremo activo deberá establecer la cuantía adecuadamente, es decir, indicar el monto de todas las pretensiones, en cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibidem y artículo 26 del mismo articulado.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT como apoderado de la parte actora en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00216
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	HAROLD GONZALEZ SANTIAGO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HAROLD GONZALEZ SANTIAGO.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él confendo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 1 de diciembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00209
Demandante: HILARIO PÉREZ TORRES y OTROS.
Demandado: HÉCTOR PERANQUIVE LOMBANAY OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de HILARIO PÉREZ TORRES, ARAQUE YURCEDY, ANDRI YUSMARI PÉREZ ARAQUE, JHACNNER JHOSEP PÉREZ ARAQUE y RUBY DANIELA PÉREZ ARAQUE en contra de HÉCTOR PERANQUIVE LOMBANA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Corrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación:	850013103001-2023-00207.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo allega en debida forma.

De otro lado, refiere aportar “*Pagaré Número uno Número 9430548, suscrito por CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.430.548 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$290.464.619), el día Ocho (8) de Noviembre del año Dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit No. 860.034.313-7...*” sin embargo, éste no se avizora dentro de los anexos de la demanda.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora en los términos del erdoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00203.
Demandante:	EDWIN REY BARRIOS.
Demandado:	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 11 de diciembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto por parte del Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO